

Asunto C-502/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

22 de julio de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil d'État (Consejo de Estado, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

22 de julio de 2022

Parte demandante:

Association interprofessionnelle des fruits et légumes frais (Interfel)

Parte demandada:

Ministère de l'Agriculture et de la Souveraineté alimentaire
(Ministerio de Agricultura y de Soberanía Alimentaria)

CONSEIL D'ÉTAT (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo)

constituido en órgano judicial

[*omissis*]

ASSOCIATION
INTERPROFESSIONNELLE DES
FRUITS ET LEGUMES FRAIS

[*omissis*]

Visto el siguiente procedimiento:

Mediante demanda y escrito de réplica, registrados el 5 de marzo de 2021 y el 8 de julio de 2022 en la Secretaría de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo

Contencioso-Administrativo), la Association interprofessionnelle des fruits et légumes frais (Interfel) solicita al Conseil d'État que:

1º) anule, por desvío de poder, la decisión por la que el Ministro de Agricultura y Alimentación se negó a extender el acuerdo interprofesional «Pepino largo o de tipo holandés» relativo a las campañas 2021-2023 celebrado en el marco de Interfel y su decisión por la que desestimó implícitamente el recurso de reposición interpuesto contra ella;

2º) ordene al Ministro de Agricultura y Alimentación que, sobre la base de los artículos L. 911-1 y L. 911-2 del code de justice administrative (Código de Justicia Administrativa), reexamine su solicitud de extender el acuerdo interprofesional «Pepino largo o de tipo holandés» relativo a las campañas 2021-2023 en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la decisión;

[omissis]

Sostiene que:

- la decisión de 7 de septiembre de 2020 carece de motivación suficiente, en infracción del último párrafo del artículo L. 632-4 del code rural y de la pêche maritime (Código Rural y de Pesca Marítima);
- la decisión de 7 de septiembre de 2020 fue adoptada por una autoridad incompetente;
- la denegación de la extensión vulnera los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima;
- la denegación de la extensión adolece de desviación de poder ya que la Administración ejerció un control de oportunidad y no de legalidad;
- la denegación de la extensión del acuerdo adolece de un error manifiesto de apreciación, ya que demuestra el impacto cualitativo de las medidas de calibrado;
- el motivo de denegación de la extensión basado en la falta de notificación con arreglo al artículo 210 del Reglamento (UE) n.º 2015/1535, de 9 de septiembre de 2015, adolece de un error de hecho y de Derecho.

Mediante escrito de contestación, registrado el 22 de abril de 2022, el Ministro de Agricultura y Alimentación solicita que se desestime el recurso. Afirma que los motivos invocados por la demandante son infundados.

[omissis]

Visto:

- el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013;

- la Directiva 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015;
- el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011;
- el Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/428 de la Comisión, de 12 de julio de 2018;

[omissis]

Considerando lo siguiente:

- 1 De los documentos obrantes en autos se desprende que la Association interprofessionnelle des fruits et légumes frais (Interfel), organización interprofesional agrícola reconocida sobre la base del artículo L. 632-1 del code rural et de la pêche maritime (Código rural y de Pesca Marítima), celebró el 10 de junio de 2020 un acuerdo interprofesional «Pepino largo o de tipo holandés» relativo a las campañas 2021-2023. La asociación Interfel solicitó al Ministro de Agricultura y Alimentación la extensión de dicho Acuerdo. Mediante decisión de 7 de septiembre de 2020, el Ministro de Agricultura y Alimentación se negó a extender dicho Acuerdo. La asociación Interfel solicita la anulación de dicha decisión y de la decisión implícita por la que el Ministro desestimó el recurso de reposición interpuesto contra dicha denegación.
- 2 Por una parte, el artículo 164 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, dispone lo siguiente: *«1. En caso de que una organización de productores reconocida, una asociación reconocida de organizaciones de productores o una organización interprofesional reconocida que opere en una o varias circunscripciones económicas de un Estado miembro sea considerada representativa de la producción, el comercio o la transformación de un producto dado, el Estado miembro podrá disponer, previa solicitud de la organización, que algunos de los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas pactadas en el marco de dicha organización sean obligatorios, por un período limitado, para otros operadores, tanto individuales como agrupados, que operen en esa o esas circunscripciones económicas y no pertenezcan a la organización u asociación. [...] 4. Las normas de las que podrá solicitarse una extensión a otros operadores conforme al apartado 1 deberán tener alguno de los objetivos siguientes [...] b) normas de producción más estrictas que las disposiciones establecidas por las normativas de la Unión o nacionales; [...] d) comercialización; [...] k) definición de calidades mínimas y de normas mínimas de envasado y presentación [...]. Esas normas no deberán perjudicar en modo alguno a otros operadores del Estado miembro o del resto de la Unión ni tener ninguna de las consecuencias indicadas*

en el artículo 210, apartado 4, o ser de otra forma incompatibles con el Derecho de la Unión o con normas nacionales en vigor [...]».

- 3 Por otra parte, el artículo 75 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de 17 de diciembre de 2013 establece que: *«1. Se podrán aplicar normas de comercialización a uno o varios de los sectores y/o productos siguientes: [...] b) frutas y hortalizas [...]. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, las normas de comercialización mencionadas en el apartado 1 podrán abarcar uno o más de los siguientes requisitos, que se establecerán por sectores o por productos y estarán basados en las características de cada sector, en la necesidad de regular la introducción en el mercado y en las condiciones que se definen en el apartado 5 del presente artículo: [...] b) los criterios de clasificación, como la división en clases, el peso, el tamaño, la edad o la categoría; [...]».* El apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, en su versión modificada por el Reglamento Delegado (UE) 2019/428 de la Comisión, de 12 de julio de 2018, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 en lo que atañe a las normas de comercialización en el sector de las frutas y hortalizas, indica: *«[...] Las frutas y hortalizas no cubiertas por una norma de comercialización específica se ajustarán a la norma general de comercialización. Sin embargo, cuando el tenedor pueda demostrar que los productos cumplen cualquier norma aplicable adoptada por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU), dichos productos se considerarán conformes a la norma general de comercialización».* Los pepinos no se mencionan en el artículo 3, apartado 2, del mismo Reglamento, que establece la lista de frutas y hortalizas para las que se define una norma de comercialización específica. La norma CEPE-ONU FFV-15, relativa a la comercialización y al control de la calidad comercial de los pepinos, establece que su calibre viene determinado por el peso o la asociación del diámetro y de la longitud.
- 4 De los documentos obrantes en autos se desprende que el acuerdo interprofesional sobre las normas de comercialización del «Pepino largo o de tipo holandés» para las campañas 2021-2023 celebrado por la asociación Interfel prevé que el calibre de los pepinos producidos en Francia metropolitana y vendidos como categoría «extra» o «I» se determina exclusivamente por el peso, con exclusión de toda escala de calibre que asocie el diámetro y la longitud, que su peso mínimo es de 250 gramos, y que es obligatorio un calibrado homogéneo para los pepinos de la categoría «extra» o «I», de modo que un mismo envase solo puede contener productos que corresponden a una misma categoría de la escala de calibrado definida. Estas estipulaciones son más estrictas que las normas establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, ya que la norma general de comercialización de frutas y hortalizas que establece no menciona ninguna norma de calibrado de los productos y no está completada, en lo que respecta a los

pepinos, por otra norma de comercialización específica y más estricta que las normas establecidas por la norma CCE-ONU FFV-15.

- 5 En apoyo de su solicitud de extensión, la asociación Interfel justificaba estas exigencias adicionales por el afán de garantizar la calidad de los pepinos vendidos a los consumidores. No obstante, las disposiciones del artículo 164, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de 17 de diciembre de 2013, citadas en el apartado 2 solo autorizan expresamente la extensión de acuerdos que establezcan normas más estrictas que las disposiciones previstas en la normativa de la Unión en el ámbito de las «normas de producción» mencionadas en la letra b).
- 6 La respuesta al motivo basado en que el Ministro no podía legalmente negarse a extender el acuerdo controvertido, dado que la asociación había demostrado el impacto cualitativo beneficioso de las medidas de calibrado cuya extensión se solicita, depende de la respuesta a las cuestiones siguientes:
 - 1º si el artículo 164 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de 17 de diciembre de 2013, debe interpretarse en el sentido de que no solo autoriza la extensión de acuerdos interprofesionales que establecen normas más estrictas que las disposiciones establecidas por la normativa de la Unión en el ámbito de las «normas de producción» mencionadas en la letra b) de dicho artículo, sino también en todos los demás ámbitos mencionados en las letras a) y c) a n), respecto de los cuales prevé que puede solicitarse la extensión de un acuerdo interprofesional;
 - 2º si, a falta de normas específicas de la Unión para una categoría de frutas u hortalizas determinada, el artículo 164 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 debe interpretarse en el sentido de que autoriza la extensión de acuerdos interprofesionales que contengan normas más estrictas que las disposiciones aplicables adoptadas por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.
- 7 Las cuestiones mencionadas en el apartado 6 son determinantes para la solución del presente litigio y presentan serias dificultades de interpretación, a falta de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que aclare el objeto y el alcance de las disposiciones de que se trata. En consecuencia, procede someter el asunto a dicho Tribunal con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y suspender el procedimiento sobre la demanda de la Association interprofessionnelle des fruits et légumes frais hasta que el citado órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

DECIDE:

Artículo 1: Suspender el procedimiento sobre la demanda presentada por la Association interprofessionnelle des fruits et légumes frais hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

1º) ¿Debe interpretarse el artículo 164 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, en el sentido de que no solo autoriza la extensión de acuerdos interprofesionales que establezcan normas más estrictas que las disposiciones establecidas en la normativa de la Unión en el ámbito de las «normas de producción» mencionadas en la letra b) de dicho artículo, sino también en todos los demás ámbitos mencionados en las letras a) y c) a n), respecto de los cuales prevé que puede solicitarse la extensión de un acuerdo interprofesional?

2º) A falta de normas específicas de la Unión para una categoría de frutas u hortalizas determinada, ¿debe interpretarse el artículo 164 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en el sentido de que autoriza la extensión de acuerdos interprofesionales que contengan normas más estrictas que las disposiciones aplicables adoptadas por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas?

[*omissis*]